

Recurso de revisión: 02872/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02872/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 01995/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Nomina completa de los funcionarios y servidores públicos del municipio de Naucalpan en donde se especifique el puesto y nivel salarial, ademas del nombre de las personas que trabajen por honorarios." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el dieciocho de agosto dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió al **RECURRENTE** como se aprecia a continuación:



AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 18 de Agosto de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 01995/NAUCALPA/IP/2016

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Se previene al peticionario para que corrija, aclare o complemente su solicitud de Información debido a que el escrito de petición carece de elementos necesarios para darle seguimiento, en virtud de que el acceso a la información es a documentos administrados, generados o en posesión del sujeto obligado, por lo que le solicitamos nos indique el nombre del documento por año o período al que desea tener acceso. Por lo anterior, el Servidor Público Habilitado Responsable de atender su petición le solicita atentamente especifique a que se refiere con el concepto de funcionarios. De antemano, se agradece su atención.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN

III. Asimismo en fecha veintidós de agosto del año en curso, **EL RECURRENTE**, da contestación al requerimiento planteado, sin embargo, sólo se concretó a repetir su solicitud.

IV. En fecha doce de septiembre del presente año, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó al **RECURRENTE** la ampliación de siete días al plazo de quince días para darle contestación, argumentando que la información se encontraba en proceso de búsqueda.

Cabe hacer mención que **EL SUJETO OBLIGADO** fundamenta la solicitud de ampliación al plazo en el artículo 46 Ley de Transparencia abrogada, como se aprecia en el expediente electrónico del **SAIMEX**, ello en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, lo establece en el artículo 163, que establece lo siguiente:

“ ...

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

(Énfasis añadido)

V. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta en los siguientes términos:

RESPUESTA A LA SOLICITUD
IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 21 de Septiembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 01995/NAUCALPA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN responsable de dar atención a su solicitud de información: En atención a su solicitud tengo a bien señalar que de conformidad con el artículo 68 fracciones I, II, III, VI y TRANSITORIO TERCERO, de la Ley General de Transparencia el cual reza lo siguiente: “En tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación”, Por lo anterior en términos del artículo 8, 20 fracciones IV y VII, 25 fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México de fecha 30 de abril de 2004, y los artículos 6, 7, 8, 9, 16, 17, 18, 19, 23, 33, de Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, este H. Ayuntamiento se encuentra obligado por la fundamentación anterior, a cumplir con la protección de los datos personales que tenga en sus archivos, toda vez, que los mismo son para uso laboral, y no se tiene autorización expresa para ser transferidos.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN

VI. Inconforme con la respuesta, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, EL **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 02872/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

“Solicitud de Informacion” (sic)

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

“La información de los servidores públicos y la nomina del municipio de Naucalpan debe de ser información publica, omitan los datos confidenciales de dirección y demás; pero el nombre, el puesto y el salario deben de ser públicos.” (sic)

VII. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VIII. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán

manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

IX. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término concedido a las partes, éstas no realizaron manifestación alguna, ni presentaron pruebas o alegatos, así como tampoco EL SUJETO OBLIGADO rindió su informe justificado, como se aprecia en la siguiente imagen:

Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: ☐ Inicio ☐ Salir [400VIGILAY]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Identificador: 01995/NAUCALPA/IP/2016
 Foto: Recurso de Revisión: 02872/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este status

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2201680, 2201582 ext. 101 y 141

X. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el siete de octubre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

Recurso de revisión: 02872/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 01995/NAUCALPA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.”

En efecto, la norma establece que el recurso de revisión debe de interponerse dentro de los quince días posteriores a la notificación de la respuesta otorgada a la solicitud, sin embargo, en el presente asunto **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis y el recurso de revisión se presentó el mismo día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese sentido, al considerar la fecha en que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;
"

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime negado el acceso a la información por **EL SUJETO OBLIGADO**, luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS

de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo que hizo consistir en:

“Nomina completa de los funcionarios y servidores públicos del municipio de Naucalpan en donde se especifique el puesto y nivel salarial, además del nombre de las personas que trabajen por honorarios.” (sic)

Argumentando **EL SUJETO OBLIGADO** que en términos de los artículos 8, 20 fracciones IV y VII, 25 fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México de fecha 30 de abril de 2004, y los artículos 6, 7, 8, 9, 16, 17, 18, 19, 23, 33, de Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, ese H. Ayuntamiento se encuentra obligado por la fundamentación anterior, a cumplir con la protección de los datos personales que tenga en sus archivos, toda vez, que los mismo son para uso laboral, y no se tiene autorización expresa para ser transferidos.

Ahora bien, **EL RECURRENTE** al interponer el recurso de revisión que nos ocupa señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“Solicitud de Información” (sic)

Atento a lo anterior, esta Ponencia con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, suple la deficiencia, en

el sentido de que el acto impugnado hecho valer por **EL RECURRENTE** lo es la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información.

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"La información de los servidores públicos y la nomina del municipio de Naucalpan debe de ser información publica, omitan los datos confidenciales de dirección y demás; pero el nombre, el puesto y el salario deben de ser públicos." (Sic)

En efecto, es de destacar que el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia de la Entidad, constituye un medio de defensa que la citada legislación, concede a los particulares que se estimen agraviados ante una respuesta, falta de ella, o una respuesta incompleta de los Sujetos Obligados.

Luego, mediante el recurso de mérito, **EL RECURRENTE** expresa el motivo de inconformidad que su parecer le causa el acto que impugna, motivo por el cual el Pleno de este Instituto, previo el trámite de este medio de defensa, al emitir la resolución correspondiente tiene el deber de analizar los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, pero única y exclusivamente al tenor de la materia de la solicitud.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, en primer término, es conveniente citar los artículos 2, fracción II, 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

*"Artículo 2.- Son objetivos de esta Ley:
(...)*

II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se registrarán los mismos;

(...)

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 12.- Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, anteriormente transcrito.

Por su parte, se hace mención que **EL SUJETO OBLIGADO**, no rinde su informe justificado, por lo que esta autoridad desconoce la manifestaciones que a su derecho convenga en el presente recurso, de conformidad como lo establece el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** resultan **fundadas y procedentes**, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** niega la información requerida por **EL RECURRENTE**, así como también no presentó su informe justificado, por lo que este Órgano Garante desconoce los argumentos que refuerzan la respuesta otorgada; sin embargo, esto no impide resolver el presente asunto.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta, niega la información toda vez, que está obligado a cumplir con la protección de datos personales que tenga bajo su resguardo y

derivado que la nómina de los servidores públicos del municipio de Naucalpan de Juárez son de uso laboral y no se tiene la autorización para darlos a conocer, no es posible entregar la información solicitada por **EL RECURRENTE**, bajo este argumento, se comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido y atendiendo a que el particular solicitó la nómina de los funcionarios y servidores públicos del Municipio de Naucalpan de Juárez en la que se especifique el puesto y nivel salarial, además del nombre de las personas que trabajan por honorarios, resulta oportuno definir qué se entiende por nómina.

Es así, que el Glosario de Términos Administrativos emitido por emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., dispone lo siguiente:

“Es un listado general de los trabajadores de una institución, en donde se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos —semanales, quincenales o mensuales— a los trabajadores por concepto de sueldos.”

Atento a lo transcrito, es que resulta dable señalar que la nómina es el listado de los trabajadores de una institución para realizar los pagos periódicos de los trabajadores, que deberá incluir las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos, lo siguiente:

“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.”

Por su parte, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que todos los servidores públicos tienen derecho a recibir una remuneración irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, el cual será en función a las responsabilidades asumidas, esto es así, según lo previsto por el artículo 3 fracción XXXII, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:
(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;”

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone en su penúltimo párrafo del artículo 23, que los Sujetos Obligados deberán

hacer pública toda aquella información relativa a los montos y personas a las que entreguen recursos, atento a ello es que surge la obligación de generar la información relacionada con la nómina solicitada.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto la Ley en la Materia no señala de manera específica lo relativo a la nómina, también lo es, que debe transparentar la información relativa a los montos y a las personas a quienes entreguen recursos públicos, tales como las remuneraciones que perciban los servidores públicos.

Ahora bien, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México dispone lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina.”*

De acuerdo, a las disposiciones administrativas que rigen a las Entidades Fiscalizables en el Estado de México, se encuentran los Lineamientos para la integración del Informe Mensual emitidos anualmente por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) en ejercicio de sus atribuciones, los cuales representan una herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales por parte de las Entidades Fiscalizables, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y

administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

Así, los Lineamientos en comento sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales. Entre los criterios que se manejan en tales Lineamientos esta aquel que se refiere a la integración de *información de nómina*, el cual, se integra por documentos tales como 4.1 Nómina General del 01 al 15 del mes (Formato xls), Nómina General del 16 al 30/31 del mes (Formato xls), **4.3 Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls)**, 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls), 4.5 Comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de Honorarios (CFDI), 4.6 Comprobantes Fiscales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI), 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI), 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls) y Dispersión de Nómina (Formato xls). Lo anterior se aprecia con mayor detalle en la siguiente impresión de pantalla que se hace de los Lineamientos de referencia.



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FORMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	OGAS	DIF	NAUCALPAN	INCUPI
3	IMPORTE MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	4, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	IMPORTE MENSUAL DE APORTE	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	4, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	IMPORTE MENSUAL DE REMUNERACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	4, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO: DEMOS A.						
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTES DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE PLANTAS, SERVIDORES Y PERSONALES	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTES DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROMISANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROMISANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROMISANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	EXPEDICIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO: DEMOS B.						
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Recurso de revisión: 02872/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Deposited in the
Library of the
Faintly visible text

[illegible]

ELABORACIÓN (12)

REVERD (27)

TESCHNERO 22

Los formatos de nómina se integran con la información concerniente al pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado, siendo así, que tal formato constituye un soporte documental.

De igual forma, el informe que se envía al Órgano Superior de Fiscalización, contiene los recibos digitalizados de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, el cual contiene el puesto y nivel salarial, información solicitada por **EL RECURRENTE**, y en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO**, la genera, posee y administra, razón por la cual puede colmar el derecho de acceso a la información pública requerida

Al respecto, la Ley Federal de Trabajo en su artículo 804 fracción IV establece que el patrón cuenta con la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos tales como, contratos individuales de trabajo, listas de raya o nómina de personal, recibos de pago de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago de participaciones de utilidades, vacaciones y aguinaldos, así como las primas a que hace referencia la propia ley en cita, pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social y demás que señalen la ley; los documentos deberán ser conservados mientras dure la relación laboral y hasta un año después de que se extinga la relación laboral.

En este mismo sentido, la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece en su artículo 220 K que la institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos como contratos, nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, recibos de pagos de salarios o las constancias documentales

del pago de salario cuando sea por depósito o electrónica, controles de asistencia información magnética o electrónica, recibos o las constancias de depósito, información magnética o electrónica del pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones que señalen las leyes; los documentos señalados deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los documentos y constancias aquí señalados, podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio, las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

Por lo que de manera enunciativa más no limitativa el **SUJETO OBLIGADO** al contar con los recibos digitalizados de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, el cual contiene el puesto y nivel salarial podrá entregar al particular el documento en donde conste lo solicitado.

Ahora bien, **EL RECURRENTE** solicitó saber el nombre de las personas que trabajan por honorarios, por lo que de acuerdo a la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, éste manifestó contar con la misma ya que señala que con el objeto de salvaguardar los datos personales y que estos son para uso laboral, y que no cuenta con la autorización para ser transmitidos, no puede entregar la información, razón por la cual asume contar con la misma.

En razón de lo expuesto y toda vez que de acuerdo con su calendario de presupuesto de egresos 2016, se contempla el rubro de remuneraciones al personal de carácter transitorio, por lo que atento a ello se considera que puede contar con la información solicitada por **EL RECURRENTE**, como se muestra a continuación:



MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
Calendario de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2016

	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
TOTAL	1,802,648,859	149,487,841	149,487,841	149,487,841	149,487,841	149,487,841	149,487,841	149,487,841	149,487,841	149,487,841	149,487,841	149,487,841	149,487,841
SERVICIOS PERSONALES	1,542,281,802	122,815,543	122,815,543	122,815,543	122,815,543	122,815,543	122,815,543	122,815,543	122,815,543	122,815,543	122,815,543	122,815,543	122,815,543
RETRIBUCIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	874,741,802	72,895,168	72,895,168	72,895,168	72,895,168	72,895,168	72,895,168	72,895,168	72,895,168	72,895,168	72,895,168	72,895,168	72,895,168
RETRIBUCIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	667,540,000	50,000,000	50,000,000	50,000,000	50,000,000	50,000,000	50,000,000	50,000,000	50,000,000	50,000,000	50,000,000	50,000,000	50,000,000
RENTAS Y RENDIMIENTOS	1,200,000,000	100,000,000	100,000,000	100,000,000	100,000,000	100,000,000	100,000,000	100,000,000	100,000,000	100,000,000	100,000,000	100,000,000	100,000,000
SEGURO SOCIAL	100,000,000	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y EDUCACIONALES	100,000,000	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333
PAGO DE ESTUDIOS A SERVIDORES PÚBLICOS	17,000,000	1,416,667	1,416,667	1,416,667	1,416,667	1,416,667	1,416,667	1,416,667	1,416,667	1,416,667	1,416,667	1,416,667	1,416,667
MATERIALES Y BIENES	100,000,000	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y AUTÓGRAFOS OFICIALES	100,000,000	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	100,000,000	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333
MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN	100,000,000	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	100,000,000	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333
PRODUCTOS DOMÉSTICOS, FARMACÉUTICOS Y DEL LABORATORIO	100,000,000	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	100,000,000	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333
VESTIMENTA, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DOMÉSTICOS	100,000,000	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333
MATERIALES Y SUMINISTROS PARA SEGURIDAD	100,000,000	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333
VERBALES, REPLICACIONES Y ACCESORIOS MENORES	100,000,000	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333
SERVICIOS GENERALES	1,000,000,000	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333
SERVICIOS BÁSICOS	1,000,000,000	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	100,000,000	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS	100,000,000	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y CREDITARIOS	100,000,000	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN	100,000,000	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333
SERVICIOS DE TRANSPORTACIÓN Y LOGÍSTICA	100,000,000	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333
SERVICIOS OFICIALES	100,000,000	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333
OTROS SERVICIOS GENERALES	100,000,000	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333	8,333,333
TRANSFERENCIAS, AJUOS, SUBSIDIOS Y OTROS AJUOS	1,000,000,000	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333
SERVICIOS Y SUBVENCIÓNES	1,000,000,000	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333
AYUDAS SOCIALES	1,000,000,000	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333
Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	1,000,000,000	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333
MANTENIMIENTO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	1,000,000,000	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333
MANTENIMIENTO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	1,000,000,000	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	1,000,000,000	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333
MÁQUINAS, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	1,000,000,000	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333
Bienes Intangibles	1,000,000,000	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333
INVERSIÓN PÚBLICA	1,000,000,000	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333
OBRA PÚBLICA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	1,000,000,000	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333
OBRA PÚBLICA EN BIENES PROPIOS	1,000,000,000	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333
OTRA PÚBLICA	1,000,000,000	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333
AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA	1,000,000,000	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333
INTERESES DE LA DEUDA PÚBLICA	1,000,000,000	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333
ASEGUROS DE FUNDOS FIDUCIARIOS ANTERIORES	1,000,000,000	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333	83,333,333

Asimismo, se puede observar que en los informes mensuales que se remiten al Órgano Superior de Fiscalización señala en el apartado de nómina lo referente a:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2, 3 Y 6	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

15

De lo anteriormente expuesto se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** consta de los comprobantes fiscales digitales por concepto de honorarios, razón por lo cual pudiera tener la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo que de manera enunciativa más no limitativa, podrá entregar al particular el documento en donde conste el nombre de las personas que laboran por honorarios.

No pasa desapercibido por esta Ponencia que **EL RECURRENTE** no especificó la temporalidad de la información que requiere por lo que se determina que es la que obre del mes de julio del presente año por corresponder a la temporalidad en que se presentó la solicitud.

Asimismo, como se ha señalado este Órgano Garante observó que la información respecto de la que se ordena la entrega contiene datos personales susceptibles de considerarse información confidencial por lo que, deberá ser en versión pública, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, en caso específico en dichos documentos, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como las **Cadenas Originales del Sellos Digitales** y los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera

letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo que respecto a las **Cadenas Originales del Sellos Digitales**, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de

conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.”

Finalmente respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener

los referidos datos, los cuales en el caso de los recibos de nómina pueden corresponder a datos personales como los anteriormente mencionados, v. gr. el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su **versión pública** debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante, determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y entregue vía **SAIMEX** el documento en donde conste la nómina de los funcionarios y servidores públicos del Municipio de Naucalpan de Juárez, en donde conste el puesto y nivel salarial, así como, el documento donde conste el nombre del personal que labora por honorarios correspondiente al mes de julio de dos mil dieciséis.

Refuerza lo anterior el Criterio 28-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante. Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga"

Ahora bien, en razón de que **EL RECURRENTE** desea conocer la nómina de todos los servidores públicos del Municipio de Naucalpan de Juárez, incluyendo su puesto; este Órgano Garante advierte que respecto del personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del **SUJETO OBLIGADO**, éste deberá disociar la información, es decir, a efecto de no hacer identificable a los servidores públicos deberá hacer

la entrega de la información por separado, un listado que contenga el nombre y otro que contenga el cargo y sueldo pudiendo ser el tabulador de sueldo a efecto de no vincular y poner en riesgo a dichos servidores públicos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por EL **RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se ordena atienda la solicitud **01995/NAUCALPA/IP/2016** y entregue en **versión pública** en términos del Considerando Quinto de la presente resolución lo siguiente:

"a) La nómina completa del personal que labora para el Municipio de Naucalpan de Juárez, de la 2da quincena de julio de 2016, así como, el o los documentos donde conste el puesto de dicho personal.

b) El o los documentos donde conste el nombre de las personas que trabajen por honorarios para el Municipio de Naucalpan de Juárez, al 10 de agosto de 2016.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

Recurso de revisión: 02872/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 02872/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión
02872/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/LAGO